

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 1/1970 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre comercio y precios del azúcar.

FUNDAMENTO

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de marzo de 1970, acordó el restablecimiento del importe total del impuesto especial sobre el azúcar, cuya reducción había sido dispuesta por el Decreto-ley 18/1963, de 21 de octubre, que fué modificada por el Decreto-ley 20/1964 de 13 de noviembre, y prorrogado anualmente desde entonces y, asimismo, que la citada reducción fuera repercutible sobre los precios del azúcar en sus distintas clases. Por otra parte, teniendo en cuenta la inclusión del azúcar en la lista cuarta de régimen de precios máximos, publicada como anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 37, del 12) sobre clasificación de los artículos sometidos al régimen de precios previsto en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, conforme al Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno del día 8 de abril de 1970, que en su artículo 1.º fija en 16 pesetas kilogramo el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla y la facultad concedida a esta Comisaría General en su artículo 2.º, se hace necesario proceder a la fijación de los precios máximos de venta al público y márgenes comerciales máximos de las distintas clases de azúcar y, a tal efecto, se dispone lo siguiente:

Precios del azúcar

Artículo 1.º Los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Terciada	15,80
Blanquilla a granel	16,60
Blanquilla envasada en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	17,00
Refinada o blanquilla en bolsitas de 10 ó 15 gramos	22,00
Pilé	16,20
Granulada especial	16,20
Cortadillo a granel	18,80
Cortadillo envasado en cajas de 1 kilogramo o inferiores	21,20
Cortadillo estuchado	22,50

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos y márgenes comerciales de mayorista y detallista.

Los establecimientos detallistas estarán obligados a despachar azúcar blanquilla a granel si los clientes lo demandan. En el supuesto de que carezcan de ella deberán entregarla envasada al precio establecido para granel.

Quiénes pueden envasar

Art. 2.º Podrán dedicarse a esta clase de comercio las Empresas que dispongan del utilaje necesario y estén legalmente autorizadas para ello, según las disposiciones vigentes.

Envase

Art. 3.º Las bolsas que se utilicen para el envasado de azúcar blanquilla deberán ser cerradas mecánicamente y figurará en las mismas impreso el nombre de la industria envasadora, peso neto y el precio de venta al público.

Las bolsitas, con un contenido neto de 10 a 15 gramos de azúcar refinada o blanquilla serán de papel termosoldable, sin que por las especiales características de este envasado se admita margen de tolerancia sobre los pesos netos señalados. En

cada bolsita figurará impreso el nombre o razón social del envasador, localidad, la indicación del azúcar refinada o blanquilla y el peso neto que contenga.

Conocimiento a la Comisaría General

Art. 4.º Las Empresas envasadoras dedicadas o que en el futuro se dediquen a esta actividad, deberán ponerlo en conocimiento de esta Comisaría General en el plazo de un mes, remitiendo por duplicado modelos de las bolsas que utilicen.

Precios donde no existe fábrica ni almacén

Art. 5.º En las localidades donde no existe fábrica de azúcar o almacén de mayorista, el precio anterior del azúcar blanquilla a granel podrá recargarse en el costo estricto del transporte desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijen las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas, dentro de las disposiciones que rijan la materia.

Precios en fábricas y almacenes y márgenes de mayorista y detallista

Art. 6.º Los precios máximos de venta del azúcar en fábrica para almacenista, Industrias u otras Entidades autorizadas por esta Comisaría General así como los márgenes comerciales, mercancía situada en destino, peso neto, envase perdido, serán los siguientes:

Clases	Precio Ptas./Kg.	Márgen comercial Ptas./Kg.
Azúcar terciada	15,10	0,70
Azúcar blanquilla a granel	15,25	0,75
Azúcar blanquilla en bolsas de 1/2, 1 ó 2 kilogramos	16,00	1,00
Azúcar blanquilla en bolsas de 10 ó 15 gramos	21,00	1,00
Azúcar pilé	15,45	0,75
Azúcar granulado especial	15,45	0,75
Azúcar cortadillo a granel	18,00	0,80
Azúcar cortadillo envasada en cajas de 1 kilogramo o inferiores	19,70	1,50
Azúcar cortadillo estuchado	20,70	1,80

Suministros de azúcar

Art. 7.º Las fábricas, mientras cuenten con existencias de azúcar, guardarán el orden de suministro siguiente para atender las peticiones que le formulen los almacenistas e industrias.

- a) Las peticiones de la propia provincia.
- b) Las de las provincias limítrofes.
- c) Las más próximas entre las restantes.

Los almacenistas y las industrias que no puedan ser atendidos de azúcar blanquilla por las fábricas nacionales solicitarán de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos las cantidades que consideren necesarias para el desarrollo de sus actividades, las cuales les serán facilitadas con cargo a las existencias disponibles.

Las Delegaciones de Abastecimientos comprobarán, en su caso, las peticiones y cursarán a la Comisaría General relación única de las mismas, antes del día 30 de cada mes, a los efectos oportunos.

Polarizaciones mínimas

Art. 8.º Los distintos tipos de azúcares que produzcan las fábricas se ajustarán proporcionalmente a los que corresponda a la producción media de los tres últimos años, procurando

aumentar en lo posible la producción de azúcar blanquilla del 99,8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Abastecimiento de pequeñas industrias, colectividades y detallistas

Art. 9º Los almacenistas podrán atender las peticiones que les formulen las pequeñas industrias, colectividades y establecimientos detallistas.

Abastecimiento a restantes industrias

Art. 10. Las restantes industrias que precisen azúcar podrán abastecerse, bien a través de los almacenistas o directamente de las existencias en fábrica, según convenga, basadas en un principio de economía de transporte.

Partes de fábricas

Art. 11. Las fábricas vienen obligadas a rendir partes de producción y salidas, de acuerdo con el modelo actual, dentro de los cinco días siguientes al mes a que se refieran, si bien esta Comisión General podrá solicitar en cualquier momento que considere oportuno el detalle de las cantidades disponibles en cada fábrica.

Partes de almacenistas

Art. 12. Asimismo, los almacenistas rendirán partes mensuales de entradas y salidas de azúcar ante las Delegaciones de

abastecimientos respectivos en la forma en que lo vienen realizando.

Derogaciones

Art. 13. Quedan derogadas la Circular número 13/1963, de 22 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» número 258, de 28 de octubre de 1963) y la número 3/1969, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 4 de febrero de 1969).

Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 1970, en que finaliza la actual Campaña.

Madrid, 14 de abril de 1970.—El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria, Comercio y Delegado nacional de Sindicatos.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Director de Comercio Interior.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto 1078/1970, de 17 de abril, por el que se dispone que don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon cese en el cargo de Subsecretario de Asuntos Exteriores.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer que don Gonzalo Fernández de la Mora y Mon cese en el cargo de Subsecretario de Asuntos Exteriores, con efectos de quince de los corrientes, por haber sido nombrado Ministro de Obras Públicas, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Decreto 1079/1970, de 17 de abril, por el que se dispone ceso en el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril del año en curso,

Vengo en disponer ceso en el cargo de Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores don Gabriel Fernández de Valderrama y Moreno, por pasar a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Decreto 1080/1970, de 17 de abril, por el que se dispone que don Manuel Valdés Larrañaga, Marqués de Avella, cese en el cargo de Embajador de España en Kuwait.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer que don Manuel Valdés Larrañaga, Marqués de Avella, cese en el cargo de Embajador de España en Kuwait, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Decreto 1081/1970, de 17 de abril, por el que se dispone que don Manuel Valdés Larrañaga, Marqués de Avella, cese en el cargo de Embajador de España en Líbano.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,

Vengo en disponer que don Manuel Valdés Larrañaga, Marqués de Avella, cese en el cargo de Embajador de España en Líbano, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Decreto 1082/1970, de 17 de abril, por el que se dispone que don Manuel Valdés Larrañaga, Marqués de Avella, cese en el cargo de Embajador de España en Chipre.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta,